



RADICACIÓN: 08001311000620210049600
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAURICIO DIAZ GALVIS
DEMANDADO: BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA y JUAN PABLO BENAVIDES BUENO
MENOR: HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siete (07) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO presentada por el señor MAURICIO DIAZ GALVIS a través de apoderada Dra. YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO, contra BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA Y JUAN PABLO BENAVIDES BUENO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C.G.P, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que MAURICIO DIAZ GALVIS, no es el padre biológico de la niña HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO.
- Que en caso de oposición se condene a la demandada a pagar las costas de este proceso.



2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

Informa la apoderada demandante que MAURICIO DIAZ GALVIS y la Señora BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA contrajeron matrimonio civil el día 29 de diciembre del año 2005 en la Notaria Segunda de Circulo notarial de San Gil.

Que de dicho matrimonio civil nace la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO el día 15 de julio de 2006 en San Gil Santander.

Que "MAURICIO DIAZ GALVIS y la señora BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA, el día 01 de julio de 2014 mediante escritura pública No.1632 se realizó el acto de Divorcio y liquidación de Sociedad Conyugal en la Notaria Primera del Circulo notarial de San Gil."

Que "el Acta No.192 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de San Gil – Santander se establecieron los derechos de Custodia, Visitas y los alimentos de la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO."

Que "la señora BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA inicia un pleito verbal vía telefónica con la actual esposa de mi mandante solicitándole que le consignara el dinero para los 15 de la menor."

Que "En una de dichas llamadas la señora BLEIDY SADYANA ACEVEDO BARBOSA al ver que mi mandante no estaba en la posibilidad de enviar el dinero solicitado le manifiesta al demandante que la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO no es su hija situación que se reitera en varias ocasiones puesto que esta afirmación se la hizo a la actual esposa del demandante."



Que "el día miércoles 22 de septiembre de 2021, la señora OLGA INES BARBOSA TARAZONA con cedula de ciudadanía 37.890.399 de San Gil madre de la señora BLEIDY SADYANA ACEVDO BARBOSA y abuela Materna de la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVDO se presenta en la calle 11No.8-96 en el establecimiento de comercio DROGUERIA METROPOLITANA REAL propiedad del demandante realizando una escena algo bochornosa donde reitera y confirma, a gritos que la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO no es hija de mi mandante a tal punto que manifiesta lo siguiente transcripción:

Sadyana dijo que no le mandara más dinero que la niña lo bloqueo del celular y que no va hablar más con usted se va quitar el apellido porque Juan Pablo es el papa."

Que "la señora OLGA INES BARBOSA TARAZONA hace referencia al señor JUAN PABLO BENAVIDES BUENO, identificado con cedula de ciudadanía 1.100.963.089."

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 24 de enero de 2022. Los demandados se notificaron por conducta concluyente, aportando poder otorgado al abogado IVAN MANUEL GARCIA ROCHA el 08 de febrero de 2022. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para asuntos de familia precisó fueron notificadas por correo electrónico de 12 de julio de 2023

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada no contestó la demanda y por lo tanto no ejerció oposición a la misma.



2.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La Defensora de Familia del ICBF rindió informe señalando que:

"El juez en la toma de decisiones dentro del asunto de la referencia podrá tener en cuenta el siguiente concepto:

La Filiación es "uno de los atributos de la personalidad jurídica", reconocido como un derecho fundamental, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

Si se pretende modificar el estado civil que posee una persona, podrá acudir a un proceso de impugnación de la paternidad, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contenidos en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006.

A través de un proceso de impugnación o investigación de paternidad se puede definir el estado civil de una persona y establecer su verdadera filiación, por lo tanto se le recomienda al Despacho que le solicite a la madre del NNA para que indique el nombre del posible padre biológico, con el fin de vincularlo al proceso y adelantar la filiación de manera paralela en el presente asunto, con el fin de garantizar los derechos fundamentales e interés superior de la NNA.

Lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 45 de 1936 que consagró en Colombia la acción de investigación de paternidad con el fin de definir el estado civil de una persona y establecer su verdadera filiación.

En efecto, es un proceso de carácter judicial que se encuentra reglado en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y el artículo 386 del Código General del Proceso, el cual se adelanta ante los jueces de familia en primera instancia.



Dentro del proceso, el juez desde el auto admisorio ordenará de oficio la práctica de la prueba de ADN con el presunto padre biológico de allegarse su nombre al proceso, y previa notificación se le advertirá a la parte demandada o vinculada, que su renuencia a la práctica de ésta hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Ésta prueba debe practicarse antes de la audiencia inicial.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, indica que, el juez podrá dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones en el término legal en los siguientes casos:

"a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Es importante señalar que, dentro del proceso de impugnación y/o investigación de paternidad, el juez está facultado para fijar una cuota alimentaria provisional a favor del niño, niña o adolescente desde el auto admisorio, siempre que se encuentre la vinculación del presunto padre biológico en la demanda, si se tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad.

Así mismo, el juez deberá definir sobre las visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda de ser necesario, por lo que podrá una vez agotado el término previsto para la práctica de la prueba de ADN, decretar las pruebas solicitadas en la demanda o las que de oficio considere pertinentes, las cuales deberá practicar en audiencia.



Es importante señalar que, en los asuntos de impugnación de la paternidad, es posible acumular la demanda de investigación de paternidad, siempre que se conozca quién es el presunto padre."

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

4. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Juzgado resolver i) si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO no es hija del señor MAURICIO DIAZ GALVIS y ii) si lo es de JUAN PABLO BENAVIDES BUENO.

4.1. TESIS

Se responderá negativamente a las dos tesis en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 20 de septiembre de 2023 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, que certifica que:

"1. MAURICIO DIAZ GALVIS no se excluye como el padre biológico de HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO. Es 27 billones de veces más probable el hallazgo genético, si MAURICIO DÍAZ GALVIS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad:99.99999%

2. JUAN PABLO BENAVIDES BUENO se excluye como el padre biológico de HASLY MARIANA DÍAZ ACEVEDO.”

5. CONSIDERACIONES

5.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varia, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: “cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la



personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare que la menor HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO no es hija del señor MAURICIO DIAZ GALVIS y si lo es de JUAN PABLO BENAVIDES BUENO.

El Juzgado negará las pretensiones de la demanda ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que *"1. MAURICIO DIAZ GALVIS no se excluye como el padre biológico de HASLY MARIANA DIAZ ACEVEDO. Es 27 billones de veces más probable el hallazgo genético, si MAURICIO DÍAZ GALVIS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad:99.99999%*

2. JUAN PABLO BENAVIDES BUENO se excluye como el padre biológico de HASLY MARIANA DÍAZ ACEVEDO."

Así las cosas, resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente se encuentra con pleno valor probatorio, máxime que la misma no fue objetada.

Se condenará en costas, a la parte demandante en el presente proceso por ser vencida.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. Negar todas las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta Decisión.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA